

INFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, Doce de diciembre de 2022, pasó al Despacho, una vez finalizados los términos para subsanar los yerros de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada por el señor ALVARO BOSSA CHARRIS contra la sociedad BEC DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y los señores JHONATHAN JOSÉ MENDOZA MENDOZA, HASIB OSMAN BETANCOURT Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. SIRVASE PROVEER.

SHIRLEY NIETO DÍAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ZONA BANANERA - MAGDALENA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2022.00116.00

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALVARO BOSSA CHARRIS

**DEMANDADOS: BEC DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN,
los señores JHONATHAN JOSÉ MENDOZA MENDOZA,
HASIB OSMAN BETANCOURT Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.**

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe rendido por la secretaría, el Despacho, llevará cabo el estudio correspondiente, con la finalidad de determinar, si se subsanó dentro de los términos procesales las anotaciones realizadas por medio de proveído de fecha 2 de diciembre del hogaño.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto 2 de diciembre de 2022, esta agencia judicial, inadmitió la presente demanda, debido a que no se cumplía con ciertos requisitos, los cuales eran:

1. No se indicó las medidas de la porción de terreno que se pretende adquirir por usucapión.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BEC DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN
3. Poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante, donde se la clase de prescripción que se alega dentro de este asunto.

El apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de los errores indicados, realizándose a cabalidad, por ende, la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 89 y 375 del C.G. del P.

Por otro lado, el demandante, presenta solicitud de amparo de pobreza, manifestando que no cuenta con los recursos económicos, a fin de sufragar los gastos y costos, requeridos dentro del presente trámite, en el sentido que no puede ir en detrimento de lo básico y necesario de su subsistencia.

La institución de amparo de pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, la cual está dirigida a las personas no se encuentra en la capacidad de pago, para sufragar los gastos que conlleven el proceso, dicho beneficio, está dirigido a las personas de escasos recursos económico, a fin de salvaguardar el derecho fundamental al acceso de la administración

judicial, consagrado en el art. 228 de la Carta Magna, exonerándose los gastos del proceso, tales como honorarios del abogado, auxiliares de la justicia, notificaciones judiciales, pago de costas procesales, entre otras.

Respecto a esta petición la misma será denegará, toda vez que, dentro de este trámite procesal, pretende materializar un derecho litigioso de el cual le generaría un título oneroso, todo ello de conformidad con el art. 151 del *ibidem*, el cual consagra que: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” (negrillas fuera del texto).

Sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia, ha decantado la procedencia o no, de la solicitud de amparo de pobreza, de manera precisa en la STC-2318 de 2020, manifestando lo siguiente:

“Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

“La expresión *salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza*”. (CC- 668 de 2018).

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que “una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”, situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

Dicho de este modo, la interpretación realizada por el fallador de única instancia criticado sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un defecto adjetivo o vía de hecho, en razón a que asimiló la adquisición de una acreencia con la de un derecho litigioso a título oneroso, vulnerando bajo tal argumento los derechos de defensa y acceso a la justicia del actor, pues no siempre ambas situaciones ocurren en el mismo momento.

Asumir la postura del despacho criticado implicaría que siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial, aun cuando sea adquirido previamente a una contienda judicial, calificaría como un derecho litigioso, no obstante nada impide su satisfacción sin necesidad de acudir a la administración de justicia.

Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso.

En suma, la hermenéutica del estrado judicial atacado contraviene los principios constitucionales de acceso a la justicia y, en específico, el mandato expresado en el artículo 11 del estatuto adjetivo, cual señala que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (C.N. artículo 228). ”

En este orden ideas, se le negará la solicitud de amparo de pobreza, dado que este asunto, se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y por tanto, se deberá imponer al solicitante, la multa correspondiente a un salario mínimo mensual vigente, todo ello de conformidad con el art.153 del C. G. P..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Pertenencia instaurada por el señor **ALVARO BOSSA CHARRIS** contra **BEC DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, los señores **JHONATHAN JOSÉ MENDOZA MENDOZA, HASIB OSMAN BETANCOURT Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para contestar la demanda, proponer excepciones solicitar o aportar pruebas de conformidad a lo establecido en el artículo 369 de C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 222-1716. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena.

CURTO: ORDENESE el emplazamiento de los señores **JHONATHAN JOSÉ MENDOZA MENDOZA, HASIB OSMAN BETANCOURT** y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CGP y el art.10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: NOTIFICAR a la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DE SANTA MARTA**, con la finalidad si bien lo considere, intervenga en el presente asunto.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos (regla 7 del Art. 375 del C. G. P.).

OCTAVO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza por parte del demandante, señor ALVARO BOSSA CHARRIS e **IMPONER** multa al señor ALVARO BOSSA CHARRIS, por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, todo ello de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

JUEZ

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27eadd2f1c2117445077a4e8e0f553ade7fe42c09591d1a423e6ef47ccaf85f6

Documento generado en 12/12/2022 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>